

RECURSO DE REVISIÓN 026/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0244/2022 (Visible de foja 05 a 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 10 a 39 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y recepción de constancias en alcance. Por proveído del 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-026/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios, el primero de los oficios cuenta con número UT-1504/2022, signado por Gerardo Onofre Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, junto con un anexo; mientras que el segundo de los oficios cuenta con número DA/1431/2022, signado por Ariana García Vidal, Directora de Administración de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, sin anexos.
- Reconoció la personería del Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Agregó el oficio DA/1431/2022 únicamente para que obre como corresponda.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia local.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 30 treinta de marzo al 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 02

dos, 03 tres y del 09 nueve al 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- El 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de abril al 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días del 09 nueve al 17 diecisiete, así como el 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de abril, además del 01 uno, 05 cinco, 07 siete y 08 ocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 08 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- Nombre de los servidores públicos que se desempeñan como Subjefes de Área en la Coordinación General de Recursos Financieros (Presupuesto, Fiscalización, Contabilidad y Tesorería).
- El nombre del servidor público adscrito a la Coordinación General de Recursos Financieros que elabora el análisis de la eficacia-eficiencia presupuestaria.
- El tabulador oficial para asignar las compensaciones.

- Nombre completo del servidor público que relevó a Eva Arriaga de certificaciones, el perfil para dicho puesto, la preparación profesional del servidor público que ocupa el cargo, currículum; estudios básicos, medio superiores y superiores con sus certificados correspondientes; títulos y cédulas profesionales.
- La información documentada relativa al Programa de Escuelas de Tiempo Completo "PETEC" correspondiente al 2018 dos mil dieciocho, misma que se puso a disposición en la solicitud de información 317/557/2019 y que derivó en el recurso de revisión RR-2979/2019-1, es decir, las 77 setenta y siete carpetas y sus documentales; asimismo, indique cuantas fojas contienen datos personales, mismas que deberán estar clasificadas por el Comité de Transparencia.
- Que las remisiones con las que entregan los artículos alimenticios según la copia anexada (visible a foja 09 de autos), contengan los siguientes puntos esenciales: a. Cantidad de alumnos que recibieron alimentos calientes; b. Precios de alimentos que se entregan en las escuelas beneficiadas; c. el costo total de cada remisión con los precios de cada artículo que se entregó.
- Las reglas de operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo "PETEC".

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 10 a 28 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y que fue emitida en los siguientes términos:

Área administrativa responsable:	Número de oficio:	Respuesta:
Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	601/CGRH/SSPPA/2022	Proporcionó al peticionario una relación que contiene el nombre de los Subjefes de Área de Presupuesto, Fiscalización, Contabilidad y Tesorería. (Visible a foja 14 de autos).
Unidad de Transparencia de la Secretaría de	UT-0869/2022	Informó al peticionario que el 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del

Educación de Gobierno del Estado.		Comité de Transparencia, mediante la cual se determinó ampliar el plazo de respuesta de la solicitud de información con número de expediente 317/0244/2022, respecto de la información que le compete a la Coordinación General de Recursos Financieros. Asimismo, adjuntó copia de la aludida acta del Comité de Transparencia. (visible de foja 13 a 17 de autos)
Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	612/CGRH/SSPPA/2022	Informó que el nombre de quien sustituyó a Eva Arriaga de Certificaciones es Jocelyn Villagrán Rodríguez, quien cuenta una Licenciatura en Educación Secundaria con Especialidad en Español y anexó copia simple de su título. (Visible a foja 21 y 22 de autos.)
Coordinación General de Remuneraciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	DA/CGR/542/2022	Proporcionó al peticionario copia simple de los criterios establecidos que se utilizan para la asignación de las Compensaciones para el personal de la secretaría de Educación de Gobierno del Estado. (Visible de foja 23 a 39 de autos.)

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

*primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La entrega de información incomprensible e incompleta por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos, toda vez que el nombre de la servidora pública que sustituyó a Eva Arriaga de certificaciones no coincide con el estampado en el soporte documental entregado, además de que no proporcionó la información relativa al perfil para ocupar el puesto, su currículum, la información relativa a los estudios básicos, medio superiores y superiores con sus certificados correspondientes y la cédula profesional respectiva.
- 2) La entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Coordinación General de Remuneraciones, toda vez que entregó los criterios para asignar las compensaciones y no el tabulador solicitado.
- 3) La deficiencia en la fundamentación de la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Remuneraciones, toda vez que no señaló el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Administración, informó a esta Comisión lo siguiente:

- que en virtud de un error involuntario al responder la solicitud de información se informó al petitionerario que el nombre de la servidora pública que sustituyó a Eva Arriaga de certificaciones es Jocelyn Villagrán Rodríguez, sin embargo, el nombre correcto de dicha servidora pública es el asentado en la copia del título profesional entregado; es decir, Jocelín Villagrán Rodríguez.
- Que la información entregada es aquella que obra en los archivos del sujeto obligado, de este modo hizo hincapié en que no existe obligación alguna de contar con la información relacionada a los certificados de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria ya que dichos documentos no son requeridos al momento de realizar el trámite de filiación.
- Manifestó que a fin de subsanar la omisión de proporcionar el currículo de Jocelín Villagrán Rodríguez, proporcionaba la siguiente liga electrónica: <http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/2e2c2e16181e1bc98625817700671a6a/51e1e14f08caf5e28625883d005271c9?OpenDocument>
- Respecto del tabulador solicitado por el petitionerario, informó que esa Coordinación no cuenta con un documento con esa denominación, sino que las compensaciones se asignan conforme a los criterios entregados en la respuesta.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden

como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

Con base en lo anterior, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto por el ahora recurrente en su escrito de interposición de agravios.

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.⁴

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la

respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En ese contexto, en el motivo de disenso identificado en el inciso 1), el peticionario se dolió de la entrega de información incomprensible (confusa) e incompleta, pues la Coordinación General de Recursos Humanos, respondió que el nombre de la servidora pública que sustituyó a Eva Arriaga de certificaciones es Jocelyn Villagrán Rodríguez, pero la copia del título profesional entregado pertenece a Jocelín Villagrán Rodríguez; además de no proporcionar la información relativa al perfil para ocupar el puesto, su currículum, la información relativa a los estudios básicos, medio superiores y superiores con sus certificados correspondientes y la cédula profesional respectiva.

Así, respecto de la primera parte del agravio en estudio, se debe recordar que en el informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del presente recurso de revisión, señaló que el nombre correcto de la servidora pública que sustituyó a Eva Arriaga es Jocelín Villagrán Rodríguez.

De lo anterior, **resulta evidente que la respuesta emitida por la Coordinación General de Recursos Humanos fue deficiente pues informó de manera errónea el nombre de la servidora pública que sustituyó a Eva Arriaga.**

Por otro lado, en lo que concierne a la entrega de la información incompleta, se debe precisar que las constancias de autos permiten concluir que le asiste parcialmente la razón al peticionario, pues el sujeto obligado omitió proporcionar la información que corresponde al perfil de puesto, el currículum y la cédula profesional de Jocelín Villagrán Rodríguez.

Cabe destacar que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia, toda vez que se encuentra prevista en el artículo 84, fracciones V y X de la Ley de Transparencia local.⁵

⁵ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por

De este modo, **el sujeto obligado debió permitir el acceso y consulta directa al perfil de puesto, al currículum y a la cédula profesional que ampara el último grado de estudios de Jocelín Villagrán Rodríguez.**

Ahora, respecto de la información que corresponde a los certificados que amparen los estudios de educación básica, medio superior y superior de Jocelín Villagrán Rodríguez, el sujeto obligado señaló en el informe que rindió ante esta Comisión que no cuenta con obligación de resguardar y/o archivar dichos documentos, pues estos no son requeridos al momento de realizar el trámite de filiación.

En esa tesitura, resulta oportuno precisar que conforme a la Ley de Transparencia local, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.⁶

De lo anterior se desprende que **la Coordinación General de Recursos Humanos debió fundar y motivar su respuesta, a fin de demostrar que carece de facultades para archivar y/o resguardar la información relativa a los certificados que amparen los estudios de educación básica, medio superior y superior de Jocelín Villagrán Rodríguez.**

lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

V. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

[...].

⁶ ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas se puede concluir que el agravio en estudio resultó parcialmente fundado y operante.

Por otro lado, en el agravio identificado en el inciso 2), el ahora recurrente manifestó su inconformidad derivado de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Coordinación General de Remuneraciones, toda vez que la aludida área administrativa entregó los criterios para asignar las compensaciones y no el tabulador solicitado.

A este respecto, **el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión reiteró su respuesta e hizo hincapié en que esa Coordinación no cuenta con un documento con esa denominación, sino que las compensaciones se asignan conforme a los criterios entregados en la respuesta.**

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión consideró oportuno insistir en que los sujetos obligados al recibir una solicitud de información debe asignar una expresión documental a los requerimientos del petitionario, de modo que este pueda allegarse de los documentos que contengan la información que requirió, esto independientemente del nombre que dichos documentos tengan.

Por ello, **es claro que la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Remuneraciones fue correcta, pues con base en los extremos planteados en la solicitud de información, proporcionó el documento mediante el cual se asigna al personal de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado las compensaciones. En consecuencia, el agravio en estudio resultó infundado e inoperante.**

Finalmente, en el motivo de disenso identificado en el inciso 3) el particular se dolió de la deficiencia en la fundamentación de la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Remuneraciones, toda vez que no señaló el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Respecto de este tópico, el párrafo tercero del artículo 154 de la Ley de Transparencia prevé que independientemente del sentido de la respuesta, el sujeto

obligado debe informar al peticionario sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse.⁷

Lo anterior no solo constituye un requisito de forma, sino que esta circunstancia constituye un verdadero principio consagrado en la Constitución, mismo que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta⁸ y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

⁷ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁹ (Énfasis propio.)

Sobre la base de lo anterior, **se puede concluir que el agravio en estudio es fundado pero inoperante, toda vez las constancias de autos permiten demostrar que, en efecto, la Coordinación General de Remuneraciones no fundó correctamente su respuesta al no citar el artículo 154 de la Ley de la materia; sin embargo, la aludida deficiencia quedó superada, pues el peticionario recurrió la respuesta y dio origen al presente medio de impugnación.**

No obstante lo anterior, **el Pleno de esta Comisión consideró necesario instar al Coordinador General de Remuneraciones para que en futuras ocasiones funde de manera suficiente y correcta sus respuestas.**

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Coordinación General de Recursos Humanos proporcione de manera correcta el nombre de la servidora pública que sustituyó a Eva Arriaga de certificaciones y permita el acceso y consulta directa de la información relativa al perfil de puesto, al currículum y a la cédula profesional que ampara el último grado de estudios de Jocelín Villagrán Rodríguez; además, deberá fundar y motivar su respuesta, a fin de demostrar que carece de facultades para archivar y/o resguardar la información relativa a los certificados que amparen los estudios de educación básica, medio superior y superior de Jocelín Villagrán Rodríguez.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de

la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-026/2022-1 OP.)